

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 SEP 2021

Proceso N° 2018-00941.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora en contra del auto de 22 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por el supuesto de hecho previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Como sustento de su inconformismo, manifiesta el recurrente en esencia que, el juez de primer grado no tuvo en cuenta el memorial radicado el día 24 de abril del hogaño, del cual el secretario de dicha sede judicial el 3 de mayo del cursante se pronunció al respecto informando la no existencia de títulos judicial en el proceso de la referencia, por lo cual en su sentir, no existe la inactividad aludida por el juzgador y por ende no era dable terminar el proceso por desistimiento tácito.

Consideraciones

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudie la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación con los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (CGP, art. 320).

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. La aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una sanción procesal a la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo y que da lugar a la terminación anormal del proceso básicamente en dos eventos, el primero de ellos regulado en el numeral 1° del inciso 1° de la norma en cita, se presenta cuando por la negligencia de la parte o su promotor, no se ha promovido alguna actuación requerida para continuar con el trámite normal del mismo, pese a haber sido requerido para tal efecto, para lo cual se otorgan treinta (30) días; y el segundo, consagrado en el numeral 2° del referido inciso, y dos (2) cuando por por la simple inactividad de las partes en el curso del proceso durante un determinado periodo de tiempo, un (1) año cuando se trate de procesos sin sentencia el contrario, ya ha definido el litigio.

La misma norma prevé que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá el término allí previsto.



3. Dicho lo anterior, advierte el despacho que el auto objeto de censura deberá ser revocado, luego, hay que partir del echo de que el a quo decretó el desistimiento tácito según el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., tal y como se desprende del inciso primero de la referida providencia en la que se señaló “El Despacho procede a dar aplicación al numeral **segundo del artículo 317** (...)”, precepto que en su tenor señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito”. (Subrayado fuera de texto).

3.1. Dicho lo anterior, se tiene que la providencia censurada data del 22 de enero de 2020, lo que significa que previo a la emisión de la determinación debió haber transcurrido el termino de 1 año en inactividad del proceso, situación que a todas luces no se presenta, toda vez que, tanto por parte del a quo como del accionante se presentaron actuaciones con menos de 4 meses previo a la emisión de la terminación, es así como revisado el plenario se tiene que con anterioridad se desplegaron actuaciones tales como:

- El 14 de agosto de 2019 que el a quo mediante proveído calendarado el 14 de agosto de 2019, específicamente en el numeral 7, se requirió a la parte demandante para que efectuara nuevamente la publicación del emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas identificando plenamente el inmueble, indicando la dirección y los linderos, y en el numeral 8 se le concedió él termino de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
- El 3 de septiembre de 2019, el demandante solicitó la aclaración del auto considerando que los linderos del inmueble se encuentran referidas en pruebas documentales y el artículo 83 del C.G.P. indica que no se exigirá la transcripción de linderos cuando obren en documentales anexas al plenario, y la volver a realizar el emplazamiento le generaría costos a la accionante quien cuenta con limitación de recursos.
- el 3 de septiembre de 2019 el demandante solicitó aclaración providencia del 14 de agosto de 2019.
- El 29 de noviembre de 2019, el a quo mediante providencia, negó la aclaración considerando que la providencia no ofrecía motivo de duda o error que motivara pronunciamiento.

- El día 18 de diciembre de 2019, el accionante radicó memorial solicitando al despacho requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

4. dicho lo anterior, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia, antes de que se profiriera la providencia por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito (22 de enero de 2020), **data del 18 de diciembre del año 2019**, mediante la radicó memorial solicitando al despacho requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

5. Por lo anterior, se evidencia que le asiste razón al apelante, por cuanto el juzgado censurado no tuvo en cuenta las actuaciones previas a la determinación censurada, sin que sea de recibo para esta sede judicial contar el término de que refiere el numeral 1 del artículo 317 toda vez que la providencia hizo alusión al numeral segundo del precitado artículo del estatuto procesal vigente.

6. No siendo necesarias otras consideraciones, se impone revocar la providencia censurada, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, para que el juez de primera instancia continúe con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Nelson Andrés Pérez Ortiz
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
 Juez


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiocho Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.
 El anterior auto se Notifico por Estado
 No. 072 Fecha 08 SEP 2021
 El Secretario(a). *[Signature]*

